

PROPIEDAD DE LA
S. C. J. N.



GOBIERNO DEL ESTADO COMPILACIÓN DE LEYES



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII Núm. 73 Zacatecas, Zac., miércoles 13 de septiembre del 2017

SUPLEMENTO

3 AL No.73 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

✓ DECRETO 143.- Se adiciona un Artículo al Código Penal para el Estado de Zacatecas.

✓ DECRETO 191.- Se reforma el Código Civil del Estado de Zacatecas.

✓ DECRETO 192.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

5875
0277
0211

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO DE ZACATECAS

SEP 25 PM 2 28

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 192

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de modalidades del divorcio, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0517, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia, es considerada como la célula base de la sociedad, **está fundada en** la unión estable entre dos personas para vivir en comunidad.

Ahora bien, para que esta institución jurídico-social cumpla su función, resulta necesario que los elementos que la integran desarrollen en total armonía el rol que desempeñan en su interior, solo así se podrá transmitir una cultura de respeto y colaboración que contribuya al bienestar social de sus integrantes.

La institución familiar es **mucho más que una unidad legal, social o económica**, es una comunidad de solidaridad, para transmitir e instalar las virtudes y valores humanos, culturales, éticos y sociales, así como los principios de convivencia, tanto internos como externos, mismos que resultan esenciales para el desarrollo y el bienestar de los miembros de la sociedad.

Ahora bien, cuando los postulados y fines que persigue tal figura jurídica no se logran, es necesario hablar de proceso de divorcio el cual conlleva cambios importantes en el entorno de todos los miembros de la familia y para afrontarlos implica grandes esfuerzos y el despliegue de muchas habilidades que contribuyan a mantener el equilibrio ante esta nueva situación.

Este proceso, contribuye a que las relaciones interpersonales que por algún motivo no pudieron o no lograron una plenitud, puedan ajustarse a figuras jurídicas que garanticen que los derechos y relaciones civiles de los ciudadanos que la integraron se vean respetados por la norma legal.

Atendiendo a ello, al Estado le corresponde ponderar la integración de la familia o resolver la problemática que se suscita en las relaciones personales sujetas a diversos aspectos en las parejas que ya no quieren estar en unión, por lo que se les debe dotar de medios legales para disolverla.

Garantizar este derecho fundamental por parte del Estado Mexicano, es una aportación importante a la organización y desarrollo de la sociedad, para que se vea fortalecida al reconocer la libertad de los cónyuges para optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tienen, solo así se podrá crear un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por otra parte, se abona al reconocer en la persona el respeto y la dignidad humana como derecho fundamental sustentado en los tratados internacionales como potestad para que ésta se desarrolle íntegramente en cuanto a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.

No debemos dejar de lado los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales estableció entre otros factores el relacionado con el libre desarrollo de la personalidad, que es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, o gustos; tal criterio se ve cristalizado a través de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD"**.

Somos conscientes que, aun y cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en nuestra legislación local, se debe atender a lo que está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano y, en todo caso, deben de entenderse como derechos que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, de acuerdo a lo previsto en los artículos primero y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que, la celebración de éste de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.

No debemos olvidar que el divorcio unilateral sin causa, en sus vertientes de administrativo o sin causa como es el caso que se propone; está en boga desde las reformas del año 2008, pues tal innovación ha tenido opiniones que

han propugnado por él y que lo consideran, en nuestra época, como una solución a la problemática que sufría el divorcio regulado.

Sirve también de fundamento la cambiante realidad de los fenómenos sociales, la transformación de las expectativas y del futuro inmediato que le preocupa a nuestra sociedad.

De igual manera, en esta iniciativa se contempla el hecho de que el fundamento que sustenta un divorcio es la falta de armonía entre los cónyuges, misma que no solo puede obedecer a las causas tipificadas en la legislación vigente en nuestro Estado, sino que, puede obedecer a muchas otras que materialmente es imposible prever, haciendo necesario modernizar y adecuar nuestro marco normativo.

No pasa inadvertido para quien suscribe, el hecho de que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en relación a los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social, por lo tanto, es innegable que en el caso concreto debe protegerse el posible riesgo a la lesión de la dignidad humana y vivir una vida libre sin estar supeditada al interés del Estado y su intención de preservar la institución de la familia.

El planteamiento de esta iniciativa no se hace con la intención de vulnerar lo señalado por el primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución federal, en cuanto a mantener el vínculo matrimonial a toda costa, sino que más bien busca los medios o instrumentos jurídicos adecuados para evitar su desintegración sin afectar los derechos humanos de sus integrantes, respetando en todo momento el hecho de que el Estado no puede obligar a los consortes a continuar unidos entre sí.

Como corolario de la propuesta legislativa que se presenta, se puede decir que, debemos entender que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo, es claro que no se justifica que se restrinja la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien a la existencia de un acuerdo mutuo de los consortes, porque con ello se discriminaría el derecho del integrante que ya no quiere seguir unido a la otra persona por virtud del matrimonio y que, por ende, quiere divorciarse.

Ahora bien, debemos entender que la figura jurídica del divorcio incausado ó administrativo que son las propuestas, es aplicable para la disolución del matrimonio mediante un procedimiento más abreviado que obvia los trámites de que se lleve un procedimiento de manera bipartita, dándole agilidad a la demanda de ambos o de uno de los cónyuges, según el caso, evitando el peregrinar procesal de éstos que han decidido separar su relación y urgentemente quieren cambiar de estatus social, toda vez que, no es su voluntad permanecer en una relación en la que ya no se da el fin por el que se creó.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Seguridad Pública y Justicia fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma presentada por la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre,

así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. Desde el punto de vista jurídico, el matrimonio constituye un acuerdo de voluntades, es decir, un contrato del que derivan obligaciones y derechos previstos en la ley, cuyo cumplimiento se hace posible con la firma de un documento solemne que contiene la voluntad de los contrayentes.

El matrimonio, según el Diccionario Jurídico Elemental constituye una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos... El matrimonio Civil: el celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria.⁶⁰

En nuestro país, debido a la herencia legislativa española de fuerte influencia católica, provocó que el matrimonio se concibiera como competencia exclusiva del aparato eclesiástico, es a partir del 27 de enero de 1857 que se crea la Ley del Registro Civil, que se obliga a registrar ante la autoridad los nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones.

Posteriormente, en 1860, con la Ley de Libertad de Culto, el artículo 20 sujeta el matrimonio a las leyes nacionales, mencionando que en caso de no observarse las formalidades establecidas, el matrimonio será considerado como nulo y no producirá efecto civil alguno.

No es sino hasta 1914, mediante decreto del 29 de diciembre, cuando el presidente Venustiano Carranza modifica la Ley Orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 1874 y establece la disolución del matrimonio civil, además de por la muerte, por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges.

En el Estado de Zacatecas, el Código Familiar en su artículo 100, define el matrimonio como la unión jurídica de un hombre y una mujer, donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, abunda, además en su artículo 101, que el matrimonio es un acto solemne, debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que establece esta Ley.

El matrimonio ideal, en la mayor parte del mundo, es aquel en el que sus miembros permanecen unidos durante toda la vida, esto no implica que se excluya la posibilidad de conclusión del matrimonio por medio del divorcio, sin embargo, sí se manifiesta una tendencia predominante hacia la estabilidad del matrimonio y la permanencia de la estructura familiar.

⁶⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Heliasta, 1979.

El divorcio, a partir del análisis sociológico, puede mostrarnos que, si bien, existe toda una problemática vinculada con los procesos de ruptura del vínculo matrimonial, la fragilidad del matrimonio individual no debe confundirse con el debilitamiento del matrimonio como institución: en 2014 en el estado de Zacatecas se registraron 9,012 matrimonios y 1,868 divorcios, el municipio que registra el mayor número de matrimonios es Guadalupe con 1,183 para el mismo año y Zacatecas el mayor número de divorcios con 748, seguido de Fresnillo con 277.

El grupo de edad con más propensión a contraer matrimonio se encuentra entre los 20 a 24 años, seguido de 25 a 29, sin embargo, los divorcios se encuentran equilibrados por grupo de edad a partir de los 25 años, sostenido hasta los 39, decayendo entre los 40 y 49 con repunte entre los mayores de 50.

Al no existir en Zacatecas el divorcio administrativo, este índice se mantiene en 0 en Zacatecas, sin embargo, en la sectorización sobre el divorcio judicial, el mayor porcentaje se ubica en el apartado de mutuo consentimiento con 1410 en 2014, lo que representa el 75.48% del total de divorcios, este tipo de trámite de divorcio se da mayormente entre matrimonios con 10 o más años de casados.

Actualmente, el consentimiento juega en el nacimiento del matrimonio capital importancia, lo anterior, para sostener la posibilidad de su disolución también por un simple acuerdo de las partes y llegar así al divorcio de común acuerdo.

Diversos autores afirman que no es posible transpolar el número de divorcios a crisis matrimoniales, ya que existen diversos factores que inciden en la preservación o disolución del matrimonio, la elevada tasa actual de disoluciones puede, fácilmente, atribuirse a condiciones socioculturales más flexibles, es decir, ahora es más aceptable legalizar una ruptura matrimonial ya existente.

Las causas de la ruptura matrimonial deben buscarse antes de la legalización de la separación. A pesar de que en México el índice de divorcios es bastante más reducido que en países altamente industrializados, no es posible afirmar una crisis familiar menos grave.

El marco jurídico que nos regula no puede ser ajeno ante aquellas situaciones en donde los fines del matrimonio ya no se cumplen y los esposos deciden disolver el vínculo matrimonial que los une cuando este se vuelve desafortunado. La figura del divorcio, por tanto, debe evolucionar y adecuarse a la nueva realidad social, es por ello que se propone una composición entre el divorcio necesario y divorcio voluntario en vía judicial, estableciendo un procedimiento expedito en el cual no se tiene que probar ya ninguna causa que origine el rompimiento matrimonial.

TERCERO. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. El divorcio es la principal forma de disolver el vínculo matrimonial, a través de un procedimiento seguido ante autoridad judicial, que es la responsable de resolver la demanda formulada por los cónyuges.

El divorcio es definido por Guillermo Cabanellas en los términos siguientes:

DIVORCIO. Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado; y por antonomasia, referido a los cónyuges y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos.⁶¹

En nuestro Código Familiar, el artículo 213 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 213. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los ex-cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas por esta ley.

Como lo señalamos en el considerando anterior, el matrimonio constituye, en términos breves, la determinación libre y voluntaria de dos personas de vivir juntas y de formar una familia.

Conforme a ello, nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 4.º el derecho fundamental a conformar una familia:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

El derecho a contraer matrimonio y formar una familia forma parte de lo que se ha dado en llamar *libre desarrollo de la personalidad* definido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

...el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

⁶¹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, 28ª. Edición, Editorial Heliasta, p. 291

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Es decir, tanto el matrimonio como el divorcio forman parte de una esfera de libertad íntima y propia de cada ser humano, quien voluntariamente elige, en cada caso y desde su particular punto de vista, la opción que considera más eficaz para crear su proyecto de vida.

De acuerdo con lo anterior, el Estado no puede, en modo alguno, establecer restricciones o limitantes a las elecciones que efectúa el individuo dentro de esa esfera, toda vez que ésta se encuentra protegida por nuestra Carta Magna y contenida en los derechos fundamentales previstos en ella.

El matrimonio y la familia han evolucionado y, actualmente, han asumido formas novedosas que implican una ruptura con las concepciones tradicionales que han estado vigentes en nuestro país; esto ha sido posible, en gran medida, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, por la cual se ha ampliado el catálogo de derechos fundamentales de los mexicanos.

En el artículo 1º de nuestra Carta Magna se dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Además, establece la obligación de todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por diversas condiciones, entre ellas, las preferencias sexuales, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A la luz de tal reforma constitucional, resulta claro que el Código Familiar del Estado de Zacatecas se ha visto rebasado por los avances sociales y culturales acontecidos en nuestro país, virtud a ello, nuestra obligación como legisladores es actualizar el contenido de las leyes secundarias, para hacerlo congruente con las disposiciones de nuestro texto fundamental.

En el mismo sentido, debemos señalar que instituciones tan conservadoras como la Real Academia de la Lengua Española han tenido que adecuar su contenido a las nuevas condiciones sociales sus definiciones;

de acuerdo con ello, la RAE, en la más reciente edición de su diccionario, la 23.^a, adicionó un significado a la palabra matrimonio:

En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.⁶²

Por lo que se refiere al divorcio, es una figura jurídica de larga data en nuestro sistema legal, como vimos en el apartado anterior, su origen lo encontramos en la Ley emitida por Venustiano Carranza en 1914, en cuyos considerandos se argumentó lo siguiente:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, **pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales**; pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, **relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas**.⁶³

Como puede verse en esta transcripción, Venustiano Carranza ya se refiere, de manera incipiente, a que el divorcio busca fortalecer el libre desarrollo de la personalidad, como lo vemos en las partes que se resaltan, pues no es posible, dice el presidente Carranza, obligar a los individuos a continuar unidos en un "estado irregular contrario a la naturaleza y las necesidades humanas".

De entonces a la fecha han transcurrido más de cien años, por lo que se considera indispensable actualizar el contenido de nuestro Código Familiar y establecer en su articulado figuras que renueven y posibiliten el *libre desarrollo de la personalidad* de los zacatecanos.

CUARTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La propuesta formulada tiene por objeto establecer los medios legales para la disolución del vínculo matrimonial con la menor afectación posible a sus integrantes, respetando el derecho de los consortes sin obligarlos a continuar unidos entre sí cuando uno de ellos está en desacuerdo.

La iniciativa propone suprimir de nuestro ordenamiento jurídico familiar, el divorcio voluntario, el divorcio necesario e incluir el divorcio administrativo y el divorcio incausado.

Es un acierto cubrir tal omisión legislativa; sin embargo, consideramos que se deben conservar los dos tipos de divorcio existentes, por lo siguiente:

⁶² <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

⁶³ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/1-Leydel29-dic-1914.pdf>

De acuerdo con los lineamientos de la Suprema Corte, para acceder al divorcio incausado es suficiente la solicitud unilateral de la disolución de matrimonio sin necesidad de expresar la causa que generó esa petición, basta que se externe una sola voluntad para que el juicio inicie y concluya, aun cuando la otra parte no esté de acuerdo.

Luego, el divorcio voluntario surge cuando ambas partes están de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial, para ello, deben acompañar a su solicitud un convenio respecto a las cuestiones inherentes al divorcio. La iniciativa sugiere la presentación de un convenio, en el caso del divorcio incausado, lo que se traduce en un divorcio voluntario.

En cualquier modalidad de divorcio, tanto el cónyuge actor como el cónyuge demandado tienen derechos, el actor tiene el derecho a que se declare la disolución del vínculo matrimonial sin necesidad de acreditar una causa, a su vez, el demandado tiene derecho para oponerse a la demanda de divorcio, incorporar a la litis sus propias pretensiones y ofrecer pruebas; si hay oposición o alguna razón fundada para solicitar la disolución del vínculo matrimonial entonces sería un divorcio necesario, con consecuencias diversas. Por ejemplo, cuando se acredita una causal en el divorcio necesario, permite que a quien se declare cónyuge inocente se le autorice una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

Otra sanción que solo es procedente cuando se acredita alguna causal de divorcio es la pérdida de la guarda y custodia de los menores; situaciones que dejarían de atenderse si desaparece el divorcio necesario y los artículos que lo regulan, lo que implica un retroceso en los Derechos Humanos.

De ninguna manera se está negando la posibilidad de divorciarse, pero ambas partes deben recibir un trato igualitario durante el proceso y velar porque los derechos de las partes sean salvaguardados en igualdad de condiciones.

Para el trámite del divorcio necesario, la legislación vigente contempla medidas que el Juez debe dictar de oficio mientras se decreta el divorcio, las que no pueden dejar de atenderse aun cuando se trate de un divorcio incausado, por ejemplo, la guarda y custodia de menores, cuando los haya, los alimentos provisionales y definitivos, el régimen de convivencia, la separación de los cónyuges, de ahí que se considera que estas disposiciones deben continuar vigentes, aun con la inclusión del divorcio incausado.

Aunado a lo anterior, el artículo 245 propuesto señala que el divorcio incausado podrá solicitarse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio, propuesta que contradice el

criterio de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación por tratarse de una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁶⁴

En relación con las modalidades de divorcio que se proponen adicionar, expresamos lo siguiente:

1. Divorcio incausado. Se le conoce como divorcio sin expresión de causa, incausado, porque al solicitarlo no es necesario apoyarse en una causa o motivo establecido en el Código Familiar, sólo se presenta la solicitud ante el Juez de primera instancia de lo Familiar, incluso, este tipo de divorcio procede aunque no esté de acuerdo uno de los cónyuges.

A pesar de tal circunstancia, el divorcio incausado no deja de ser un juicio o procedimiento judicial que se sigue bajo sus propias reglas y formalidades que lo hacen especial dentro de la legislación de los estados que ya lo contemplan.

En este procedimiento, al no requerirse causa alguna, hace que el procedimiento se abrevie y su trámite sea más rápido, podemos decir que por ser un procedimiento más rápido es menos costoso y desgastante.

2. Divorcio administrativo. Es un trámite que consiste en otorgar el divorcio a las parejas que por mutuo acuerdo deseen disolver el vínculo matrimonial, siempre y cuando sean mayores de edad, no hubieren procreado hijos, la cónyuge no esté embarazada y el régimen patrimonial sea separación de bienes o liquiden la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

Los requisitos que se establecen en este tipo de divorcio se deben cumplir cabalmente para llevar a cabo el procedimiento administrativo, lo cual, en ocasiones, resulta difícil por la cantidad de candados que se estipulan para llevar a cabo dicho acto.

Se debe tomar en cuenta en esta modalidad que, como su nombre lo establece, los trámites que se promuevan se llevan a cabo ante una autoridad administrativa, lo que es una diferencia importante de las demás modalidades, que son de carácter judicial.

Conforme a las consideraciones anteriores, esta Asamblea Popular está convencida que la presente reforma constituye un avance en el fortalecimiento y consolidación de los derechos humanos de los zacatecanos.

⁶⁴ Véase la jurisprudencia: Jurisprudencia: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA PASADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL."

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el proemio y se adicionan las fracciones III y IV del artículo 214; se reforman los artículos 215, 217, 218 y 220, se adiciona el **Capítulo Décimo Tercero Bis** y los artículos 240 bis, 240 ter y 240 quater, se adiciona el **Capítulo Décimo Tercero Ter** y los artículos 240 quinquies, 240 sexies, 240 septies y 240 octies, todos del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 214. Hay cuatro formas de divorcio:

- I. Por mutuo consentimiento;
- II. Por alguna de las causas señaladas en esta ley;
- III. **Incausado, y**
- IV. **Administrativo.**

ARTÍCULO 215. No se podrá pedir divorcio ante el Juez de Primera Instancia y de lo Familiar, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho Juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la demanda; para entablar divorcio necesario, el actor deberá tener igualmente su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez ante quien se presente la demanda.

ARTÍCULO 217. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, pone fin a él, y en todo caso, los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiese promovido el divorcio.

ARTÍCULO 218. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deben denunciar su reconciliación ante el Juez sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por aquélla.

ARTÍCULO 220. Cuando los cónyuges dejaren pasar más de seis meses sin continuar el procedimiento de divorcio, el Tribunal, o la autoridad que conozca, declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS DIVORCIO INCAUSADO

ARTÍCULO 240 Bis. El divorcio incausado podrá solicitarse por uno de los cónyuges ante el Juez competente, sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita.

ARTÍCULO 240 Ter. El cónyuge promovente del divorcio deberá acompañar a su solicitud, una propuesta de convenio que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La designación del progenitor que tendrá la guarda y custodia de los hijos;

II. El modo de costear las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje;

IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla. Para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales y el proyecto de partición;

V. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la indemnización en los términos de este Código, el Juez resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, y

VI. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

ARTÍCULO 240 Quater. *El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.*

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO TER DIVORCIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 240 Quinquies. *Se entiende por divorcio administrativo, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, y cubran todos los siguientes requisitos:*

I. Sean mayores de edad;

II. No tengan hijos;

III. La mujer demuestre que no está embarazada, y

IV. Hubieren liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial.

Para el trámite respectivo deberán presentarse ante el Oficial del Registro Civil quien los identificará previamente y a quien le manifestarán su intención de divorciarse, comprobando los requisitos antes señalados.

ARTÍCULO 240 Sexies. *El Oficial del Registro Civil levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días, si los cónyuges la ratifican, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.*

ARTÍCULO 240 Septies. *El divorcio administrativo será nulo si se demuestra que los cónyuges mintieron sobre los requisitos para obtener el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.*

ARTÍCULO 240 Octies. *Para el caso que los solicitantes del divorcio administrativo no hayan celebrado su matrimonio ante el Oficial del Registro Civil que conozca del asunto, éste, una vez declarado el divorcio, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a este efecto.*

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, se harán las modificaciones que correspondan al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y a los demás ordenamientos legales que sean necesarios para la plena vigencia de este instrumento legal.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete. **DIPUTADA PRESIDENTA.- PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA DIPUTADAS SECRETARIAS .- MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ E IRIS AGUIRRE BORREGO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.**